

Cuernavaca, Morelos; a treinta de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **252/2023-2**, formado con motivo del recurso de **Apelación** interpuesto por el abogado patrono de la parte actora

[No.1] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

también conocido como

[No.2] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**,

contra el **auto** de fecha **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, dictado por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre la acción **REIVINDICATORIA**, promovido por

[No.3] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

en su carácter de Apoderado Legal de

[No.4] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

también conocido como

[No.5] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**,

contra

[No.6] **ELIMINADO el nombre completo del demandad**

o [3], bajo el número de expediente **231/2017-2**; y,

RESULTANDO:

1. El **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó el acuerdo dentro de los autos que integran el juicio **ORDINARIO CIVIL**

sobre la acción **REIVINDICATORIA**, promovido por
[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]
en su carácter de Apoderado Legal de
[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]
también conocido como
[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2],
contra
[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandad
o_[3], bajo el número de expediente **231/2017-2**; acuerdo
cuyo contenido es del tenor siguiente:

“...CUENTA: El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Titular con el escrito registrado bajo el número 1442. signado por la Licenciada

[No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_A
bogado_Patrono_Mandatario_[8].

CERTIFICA

QUE EL PLAZO DE **CIENTO OCHENTA DÍAS** CONCEDIDOS A LAS PARTES PARA IMPULSAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, COMENZÓ A TRANSCURRIR DEL DÍA **CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** AL DÍA **TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**.- LO QUE SE HACE CONSTAR, SALVO ERROR U OMISIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.-

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

A sus autos el escrito número **1442**. signado por Licenciada [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_A
bogado_Patrono_Mandatario_[8], en su carácter de abogado patrono de la parte **actora** en el presente juicio.

Visto el estado procesal que guardan tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos de los que se advierte, que la última actuación de impulso la fue el acuerdo fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno**, cual surtió sus efectos el doce de octubre de ese mismo año, hasta el día **trece de junio de dos mil veintidós** y atendiendo a la certificación realizada por el secretario de acuerdos, se advierte que ha transcurrió en exceso el plazo de ciento ochenta días para que la parte actora impulsaran el presente procedimiento; toda vez que resulta una obligación de la parte actora, solicitar a la autoridad judicial del conocimiento la continuación del juicio a fin de evitar la caducidad, es decir, la parte actora debió de dar

seguimiento a lo ordenado en el acuerdo de **tres de septiembre de dos mil veintiuno, es decir, que el perito designado por el Juzgado Gerardo Lorenzana Bobadilla se constituyera en compañía del fedatario de la adscripción en el domicilio ubicado en [No.13] ELIMINADO el domicilio [27]** a efecto realizar el levantamiento topográfico del citado domicilio, cumpliendo con ello con una carga procesal de impulsar el procedimiento, y evitar de esa forma, que operara la caducidad.

Bajo este contexto, es de precisar que el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, señala:

"ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo:

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo:

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal:

IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental: la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél: VI. Para los efectos del Código Civil

se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso:

VII- No tiene lugar la declaración de caducidad:

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellas relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven:

b) En las actuaciones de procedimientos para procesales: c) En los juicios de alimentos:

VIII El plazo de la caducidad solo se interrumpió por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar

a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar

b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y

d) En los demás casos previstos por la Ley:

X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación.

En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación: y

XI.- Las costas serán a cargo del actor: pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contra pretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación demanda."

De la lectura del precepto anteriormente transcrito, se advierte que la caducidad de la instancia, se actualiza cuando falta impulso procesal de las partes, dentro del tiempo precisado en los plazos que señala el numeral en comentario; por tanto, una vez que se cumplen dichos supuestos, ello es suficiente para que el órgano jurisdiccional correspondiente, esté en aptitud de declararla de pleno derecho en cualquier etapa del proceso y mandar a archivar el expediente respectivo: circunstancia que al ser de orden público, obliga a la que juzga, a decretar la sanción

correspondiente consistente en la caducidad de la instancia, en caso de inactividad procesal de las partes dentro del procedimiento, por dicho período: acto con el cual, se exige, que las partes muestren su interés efectivo en obtener la declaración de su derecho.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que la parte actora tuvo desinterés para llevar cabo el desahogo de la prueba pericial por parte del perito desdigo por este Juzgado. como se desprende de la instrumental de actuaciones, no obstante que después de día trece de junio de dos mil veintidós, existan actuaciones de impulso, ya que hasta la fecha antes citada no existe actuación de impulsa que interrumpa dicho término, ya que el hecho de que existan actuaciones con posterioridad no implica que se interrumpa el término para la caducidad.

Bajo esta tesis, por los razonamientos lógicos jurídicos vertidos, es preciso concluir que a la fecha ha transcurrido con exceso el término de **ciento ochenta días hábiles** de inactividad procesal, dentro de los autos del expediente número **231/2017** relativo al **Juicio Ordinario Civil**. Acción Reivindicatoria promovido por **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra**

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] radicado en el Segunda Secretaria: plazo suficiente para que se decrete por disposición especial **de pleno derecho la caducidad de la instancia** en consecuencia, **vuelvan las cosas al estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda;** en tal sentido, devuélvanse a la parte actora o a las personas autorizadas por el mismo, los documentos base de la acción, previa constancia de recibo que obre en autos; asimismo y en su oportunidad, previa las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Fortaleciendo al anterior razonamiento judicial la siguiente tesis que a la letra dice:

Registro digital: 169740 Instancia: Tribunales Oplegiados de Crcuito Novena Época Materials): Civil Tesis: VI.20.C. 3/292 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII. Mayo de 2008, página 854 Tipo Jurisprudencia **"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCIÓN ALGUNA O ACTUACIÓN POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA.**

De la exégesis de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1076 del Código de Comercio, se advierte que el legislador dispuso la concurrencia de dos circunstancias, para que de pleno derecho, opere la caducidad de la instancia que son el transcurso de ciento veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que

no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento solicitando su continuación para que concluya. Por tanto, en ningún caso la caducidad ya consumada puede quedar sin efectos por alguna promoción a actuación posterior al fenecimiento del señalado lapso, no obstante que no se hubiere dictado proveído de oficio o a petición de parte decretándola."

Novena Época, Registro: 173095, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta XXV Marzo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: IV. 10.C.77 C. Página: 1615.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 30. SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE ESTABLECE EL CÓMPUTO DEL PLAZO EN DÍAS NATURALES PARA QUE OPERE DICHA FIGURA PROCESAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La caducidad es un instituto jurídico-procesal que sanciona el abandono de la instancia y tiene por efecto extinguir el proceso, esto es, torna ineficaces las actuaciones y vuelve las cosas al estado en el cual se encontraban antes de presentar la demanda, como resultado de operar la presunción legal de que las partes abandonaron sus pretensiones, ante la existencia de una manifestación objetiva de desinterés consistente en la falta de promociones tendentes a impulsar el trámite hasta el dictado de una sentencia, pues la ley impone esa carga al gobernado (principio dispositivo). Así, el objeto de la caducidad es impedir la prolongación indefinida de los juicios para, por un lado, dar seguridad jurídica a las partes sobre el tiempo que puede durar un procedimiento cuando no se promueve en él y, por otro, evitar que los órganos jurisdiccionales se saturen con asuntos en los cuales el dictado de una sentencia no interese ya a las partes, lo cual provoca una estéril carga onerosa al erario, Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis la. LIII/2004, titulada: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SUS ALCANCES." (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 513), estableció que la garantía a la tutela jurisdiccional se entiende como el derecho subjetivo público de toda persona para, dentro de los plazos y términos fijados por las leyes, acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella: en ese sentido, la expedites implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna o a requisitos impeditivos u obstaculizadores, si éstos resultan innecesarios, excesivos o carentes de racionalidad o proporcionalidad. En este concepto, el

artículo 30., segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León dispone, en lo conducente, que en los juicios contenciosos la instancia caducara sin importar el estado en el cual se encuentre (excepto si se ha emitido el auto que ordena dictar sentencia, según indica el tercer párrafo de ese precepto), cuando de no mediar impedimento procesal, las partes se abstengan de promover el curso del juicio, en única o primera instancia, en un lapso de ciento veinte días, comprendidos tanto los hábiles como los inhábiles, computable a partir del día siguiente al de la última actuación. De lo expuesto se concluye que el cómputo del plazo en días naturales (es decir, hábiles e inhábiles) previsto en el dispositivo invocado no viola la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional y concretamente, el principio de expeditez, porque no impide a los gobernados, una vez satisfechos los requisitos legales, provocar la actividad jurisdiccional para ejercer una pretensión o defenderse de ella, ni obstaculiza la decisión de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, al contrario, es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que paraliza la jurisdicción. en tanto que la caducidad es congruente con las cualidades de prontitud y expeditez en la administración de justicia previstas en el artículo 17 constitucional, pues la garantía individual en comento constituye una prerrogativa frente al poder público para que se le administre justicia, pero a la par surge la correlativa obligación de cumplir con los términos y plazos establecidos en las leyes aplicables, porque la actividad jurisdiccional no sólo implica un hacer por parte de los órganos encargados de administrarla, sino que incumbe a los gobernados contribuir al procedimiento, es decir, un activismo procesal para impulsar el juicio por todos sus estadios procesales y lograr el dictado de una sentencia, pues no existe justificación para que las partes abandonen o posterguen la solución de los asuntos. Estima que el plazo de caducidad debe computarse atendiendo sólo a días hábiles propiciaría, ante el eventual desinterés o negligencia de los contendientes, que los procedimientos fueran más largos, en detrimento del principio constitucional de prontitud, con la consecuencia onerosa al erario y la inseguridad jurídica que provoca en el orden social el injustificado retraso en la administración de justicia."

FUNDAMENTO

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, 80, 81, 90, 96, 129, 143, del Código Procesal Civil.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..."

2. Inconforme con tal resolución, el abogado patrono
de la parte actora

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

también conocido como

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

interpuso recurso de Apelación, el cual fue admitido por auto de trece de marzo de dos mil veintitrés¹, correspondiendo a esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, conocer del mismo; por lo que una vez tramitado en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, lo que ahora se realiza al tenor siguiente,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción I, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como 154 fracción X, 530, 532 fracción II, 546, 550 y 551 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

¹ Visible en página 342 del expediente principal 231/2017-1.

II. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Auto de fecha **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre la acción **REIVINDICATORIA**, promovido por **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de Apoderado Legal de **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** también conocido como **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente **231/2017-2**.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo **532** fracción **II**, en correlación directa con el artículo **154** fracción **X** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, al admitirse el recurso de apelación en el efecto **devolutivo y suspensivo** por el Juzgado de Origen.

III. OPORTUNIDAD E IDONEIDAD. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, ésta Sala se pronuncia sobre la **idoneidad** y **oportunidad** del recurso planteado.

Respecto a la **idoneidad** del recurso de apelación, el mismo es idóneo tomando en consideración que el artículo 532 fracción II del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que serán apelables los autos cuando expresamente lo disponga dicho Código, por su parte, el numeral 154 fracción X, señala que contra la declaración de caducidad en los juicios que admiten la alzada, cabe la apelación en ambos efectos y en el caso particular, se hizo valer recurso de apelación contra el auto de fecha **veintisiete de febrero de dos mil veintidós**, que decreta la caducidad de la instancia del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre la acción **REIVINDICATORIA**, promovido por [No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en su carácter de Apoderado Legal de [No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] también conocido como [No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra [No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], y dado que el juicio principal sí admite apelación, el recurso idóneo en contra del auto antes mencionado, es el de apelación.

Asimismo, es **oportuno** el recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] también conocido como [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], toda vez que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 534

fracción II, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, el medio de impugnación en cuestión, debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida; y en la especie, de las constancias remitidas por la Jueza de origen, se advierte que, el auto impugnado le fue notificado a la parte actora por medio de correo electrónico en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, es decir el plazo para interponer el recurso relativo comprende del seis al ocho de marzo de la anualidad que transcurre, tal como realizó la certificación la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado del conocimiento mediante auto de trece de marzo de dos mil veintitrés; por tanto, si del sello fechador que aparece en el escrito visible en la página 341 del expediente remitido por el Juzgado de Origen, se advierte que el presente recurso fue presentado el ocho de marzo de dos mil veintitrés, es inconcuso, que el recurso fue opuesto dentro del plazo legal de tres días que establece la ley de la materia, lo expuesto tiene sustento en lo previsto por los artículos **137, 144 y 534 fracción II** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

IV. DE LOS AGRAVIOS. Los agravios expuestos por el abogado patrono de la parte actora **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** también conocido como **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, aparecen consultables en las páginas de la siete (7) a la trece (13) del toca civil.

De estos agravios, se advierte que, el recurrente plantea, lo siguiente:

"... FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el auto de fecha 27 de Febrero del 2023, que textualmente dice lo siguiente:

"Cuernavaca Morelos a 27 de febrero del dos mil veintitrés.
A sus autos el escrito número 1442 signado por la licenciada [No.30] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el presente juicio

Visto el estado procesal que guardan tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos de los que se advierte que la última actuación de impulso lo fue el acuerdo de fecha 07 de octubre de 2021, el cual surtirá sus efectos el 12 de octubre de ese mismo año, Hasta el día 13 de junio de 2022 y atendiendo la certificación realizada por el secretario de acuerdos, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo de 180 días para que la parte actora impulsaran el procedimiento; toda vez que resulta una obligación de la parte actora solicitar a la autoridad judicial, del conocimiento de la continuación del juicio a fin de evitar la caducidad, es decir, la parte actora debió de dar seguimiento al ordenado en el acuerdo del 3 de septiembre de 2021 es decir, que el perito designado por el juzgado Gerardo Lorenzana Bobadilla se constituyera en compañía del Fedatario de la adscripción en el domicilio ubicado en [No.31] ELIMINADO el domicilio [27], Efecto de realizar el levantamiento topográfico del citado domicilio, cumpliendo con ello con una carga procesal de impulsar el procedimiento, y evitar de esa forma que operará la caducidad.

Bajo este contexto es de precisar que el artículo 154 del código procesal civil vigente en el Estado señala:

Artículo 154.-Caducidad de la instancia la caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de de qué concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurrido 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal."

DISPOSICIONES VIOLADAS.- Las consagradas en el artículo 154 Primer Párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en vigor, con relación al artículo 17 Constitucional.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Me causa agravio el auto recurrido en virtud de que el A quo, aplica de manera interpretativa en perjuicio y no de manera objetiva.

Si tomamos en cuenta que la caducidad de la instancia es una institución que conjuga los intereses privados y públicos. Los primeros, al respetar el derecho de iniciación, consecución y disposición del proceso; y los segundos, porque expresan el interés público del Estado en la continuación armónica y

eficiente de los procesos hasta su conclusión, luego entonces es imperante analizar los autos dictados por el A quo de la siguiente manera:

1.- Con fecha 03 de septiembre del 2021 el A quo dicto auto para efecto de regular el procedimiento, en el cual se ordena al Perito designado por el Juzgado de origen el Arquitecto Gerardo Lorenzana Bobadilla se constituyera en compañía del Fedatario de la adscripción en el domicilio ubicado en [No.32] ELIMINADO el domicilio [27], Efecto de realizar el levantamiento topográfico: del citado domicilio, a las 10 horas del día 11 de octubre del 2021 y así mismo señala fecha para la continuación la audiencia de pruebas y alegatos el día 18 de Noviembre del 2021, a las 11:30 horas.

2-Con fecha 09 de Septiembre del 2021 obra en autos la razón de falta de notificación a la parte demandada del auto de fecha 3 de septiembre del 2021.

3.-Con fecha 5 de octubre del 2021 el Arquitecto Gerardo Lorenzana Bobadilla mediante escrito 316 informó al Juzgado de origen que el trabajo que le fue solicitado, ya obra en autos dictamen en materia de topografía de fecha 13 de junio del 2018, a lo cual se le acuerda en auto de fecha 07 de octubre del 2021 que se esté a lo ordenado en auto de fecha 3 de septiembre del 2021.

4- Con fecha 29 de junio del 2022, el suscrito como parte actora mediante escrito se solicitó que se llevara a cabo el levantamiento topográfico del citado domicilio, a las 10 horas del día 11 de octubre del 2021 por parte del Perito designado por el Juzgado de origen el Arquitecto Gerardo Lorenzana Bobadilla se constituyera en compañía del Fedatario de la adscripción en el domicilio ubicado en Teteltilán Cerrada de Croacia sin/número ubicado en el pueblo de Chamilpa, Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62290.

5.- Con fecha 28 de noviembre del 2022 el juzgado de origen acuerda:

Visto lo solicitado y tomando en consideración que se advierte de autos constancia levantada por la fedatario descrita en cumplimiento al ordenado en vistos del 13 de septiembre de 2021 se señalan las nueve horas con 30 minutos del día 20 de enero de 2023 para que se constituya el perito designado por este Juzgado GERARDO LORENZANA BOBADILLA, en compañía de la actuario adscrito a este a este Juzgado en el domicilio ubicado en [No.33] ELIMINADO el domicilio [27], en consecuencia se ordena notificar a la parte demandada para que espere y otorgue las facilidades necesarias al perito y esté en condiciones de emitir el dictamen ordenado en vistos De 3 de septiembre de 2021, en razón a la falta de notificación [No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en consecuencia efecto de cuatro bar con la notificación respectiva, queda a cargo el solicitante el acompañamiento al fedatario para dar cumplimiento al ordenado por auto mencionado en líneas que anteceden una vez hecho lo anterior

y ante el cerciora miento efectuado por el fedatario descrito en caso de la inexistencia del domicilio de [No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán y le surtirán efectos a través de su publicación en el boletín judicial.

Apercibido que en caso de no esperar al perito o en caso de oposición injustificada y tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte Ando en consideración la naturaleza de la prueba en caso de no permitir el desahogo de la misma reportar el perjuicio procesal que corresponda conjuntamente de operar en su contra la presunción de la posible existencia de una razón por la cual evita la visita, creando la presunción de tener por ciertos los hechos afirmados por la contraparte.

Esto con fundamento en el artículo número tres 79 del código procesal civil vigente en el estado que dispone que las partes están obligadas a ayudar y facilitar para que se realice la inspección judicial ordenada por el tribunal pudiendo realizar el mismo incluso con base en la información de los planos catastrales del inmueble y reportará en perjuicio del demandado el valor que se le asigna al inmueble, anterior determinación Se decreta por parte de esta autoridad, con la única finalidad de evitar que se retarde de forma innecesaria el presente asunto y en atención a la conducta desplegada por la parte demandada.

auto que fue notificado a la parte demandada el día 6 de diciembre del 2022

6.-Con fecha 20 de Enero del 2023 se razona la falta de diligencia para realizar dictamen por parte del perito GERARDO LORENZANA BOBADILLA.

Con base en las actuaciones judiciales que constan en autos y que anteceden se acredita como el inferior transgrede mi garantía fundamental consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia, debe interpretarse en el sentido de que en el caso de que el órgano jurisdiccional, no obstante sus facultades y deberes como director del proceso, no pueda por sí mismo adelantarlos, por estar pendiente de cumplirse una carga procesal; y si bien es cierto que la carga procesal corresponde a las partes en este caso en particular es de suma importancia analizar que la prueba pendiente por desahogar corresponde al perito designado por el juzgado GERARDO LORENZANA BOBADILLA y no por perito designado por las partes; así mismo el Juez de origen no dio debida continuidad al proceso al no desahogar, ni certificar la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos señalada el día 18 de Noviembre del 2021, a las 11:30 horas, en auto de fecha 3 de Septiembre del 2021 dando con ello cumplimiento a un debido proceso y con apego a derecho, así mismo si damos cumplimiento Artículo 154 en el cual establece la caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de qué

Hasta antes de qué concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurrido 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal luego entonces la última promoción de impulso procesal fue el día 16 de febrero del 2023, como consta en autos; con base en lo anterior es por ello que acudo a este Tribunal de alzada para que sea revocado el auto de fecha 27 de febrero del año en curso.

En ese tenor me causa agravio los efectos y las consecuencias del decreto de caducidad en cita, pues como lo podrán dilucidar los señores magistrados, y contrario a lo que el inferior resolvió, si existe impulso procesal vigente y valido como presupuesto adjetivo y sustantivo, conforme a las múltiples promociones, actuaciones y diligencias dentro del juicio, como actos constitutivos de una interrupción de toda caducidad, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 154 fracción VIII, de la ley adjetiva civil, está interrumpida la caducidad, constando en tales diligencias judiciales, entre otras, en vías de sustanciación relativos a la prueba pericial que se puede apreciar en los autos indicados en los antecedentes y que forman parte de la presente integración; En ese sentido, la resolución que se combate lesiona mi derecho a la justicia pues el inferior transgrede en contra de mi acción entre otros, los principios rectores de Dirección del Proceso, iniciativa del proceso, e impulso procesal, pues tales principios han sido soslayados por el inferior con su decisión, al haber permitido en un supuesto sin conceder de que imperara la dichosa "caducidad", el impulso procesal que di durante todo el año 2021 y 2022, como consta en autos, impulso este, convalidando y consentido por el inferior al dictar diversos acuerdos de impulso procesal de interrupción, para que de manera subjetiva, sin aviso previo, y sin acreditación y por demás inesperada decretará la caducidad que se combate, provocándome no solo la afectación procedimental y transgresora de mis derechos civiles aludidos, sino incluso gastos y demerito a mi economía, ejercidos con tales impulsos antes indicados y así pues la resolución que se combate compromete y me lesiona el derecho de ejercitar la acción principal en contra del demandado quien ilegalmente ocupa el inmueble de mi propiedad, pudiendo en su caso para el caso de proceder tal caducidad, el que el suscrito pueda perder el derecho de exigir las prestaciones de origen incluso en una acción nueva.

Del mismo modo me lesiona la resolución que se combate porque como es sabido existió un lapso de suspensión proveniente de la conocida pandemia y así la activación procedimental también conocida en la impartición de justicia, y que en la aplicación de la apariencia del buen derecho el inferior siendo el director del proceso, tuvo el deber de informarme o prevenirme en el supuesto sin conceder de que hubiese sido procedente un riesgo de caducidad, sin embargo en la especie esto no sucedió, y si por el contrario el aquo permitió y consintió la consecución procesal con el cúmulo de autos y diligencias periciales, incluso en vías de reposición que

se atendieron en los términos de los autos de impulso y no proveídos que constan en los testimonios del juicio natural y que constan como parte integral de la presente apelación.

Me sigue lesionado la resolución que se combate en cuanto a sus efectos y consecuencias, toda vez que el inferior no realizó la certificación de los días exactos en los que aduce haberse sustentado para computar y considerar los 180 días que dice a según qué no hubo impulso procesal, sin los cuales la resolución que se combate adolece de exhaustividad, seguridad, certeza y seguridad jurídica, dejándome por lo tanto en completo estado de indefensión, esto debido a que no tengo certidumbre y acreditación de los días de inactividad, incluso dejando de apreciar posibles días inhábiles, entre otros, ante tales omisiones, se transgreden mis derechos de acceso a la justicia y a los expuestos en el presente escrito, por lo tanto solicito la revocación de la resolución y en su lugar se ordene la restitución de la secuela procesal al no existir razones, ni causas de caducidad por las razones de derecho antes expuestas.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Tesis Registro digital 2021405

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materia(s)

Constitucional, Civil Tesis 1 36.C 361 C (10a) Fuente Semanario
Judicial de la Federación

Tipo Aislada Publicación viernes 17 de enero de 2020 10 18 h.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA O PERENCIÓN. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA SER CONFORME CON EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CUANTO AL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO A LA CONCLUSIÓN DEL LAPSO AHI ESTABLECIDO, DEBERÁ PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE EN UN PLAZO QUE CONSIDERE PRUDENTE CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE DECLARARÁ AQUELLA. Desde la óptica de ese derecho fundamental, es posible interpretar el primer precepto conforme a la Constitución Federal, con miras a realizar una función integradora de la norma: Acorde con esa interpretación, que se nutre de la experiencia colombiana (perención/derogatoria de la perención/desistimiento tácito), la tracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para ser conforme con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia- debe interpretarse en el sentido de que en el caso de que el órgano jurisdiccional, no obstante sus facultades y deberes como director del proceso, no pueda por sí mismo adelantarlos, por estar pendiente de cumplirse una carga procesal, previo a la conclusión del lapso ahí establecido, deberá prevenir al interesado para que la satisfaga dentro de un plazo que considere prudente, como el apercibimiento de

que, en caso de incumplimiento, se decretara la caducidad de la instancia o perención. En dicha prevención, deberá comunicarse al incumplido que, si posteriormente su apatía paraliza el proceso, la caducidad de la instancia operara en los términos literales del precepto y su conducta procesal se tendrá como un abuso de derecho, con las consecuencias jurídicas que ello pueda acarrear, tanto para el litigante como para el abogado. Con esta interpretación el proceso no terminará inadvertidamente, ni será consecuencia del simple olvido, sino de la desobediencia del incumplido. De igual forma no será manipulable por el demandante, pues la falta de cumplimiento de su carga procesal, es decir, de impulso, creará la sospecha de una mala fe, lo que se tomará en cuenta en lo subsecuente. Por último, no tomará por sorpresa al afectado, para el caso de que su olvido no sea de mala fe, por lo que sólo de esta manera en la caducidad de la instancia o perención se respeta el acceso a la justicia pues, aunque supone una limitación, esta es razonable, proporcional e idónea en los términos referidos por la Corte Constitucional de Colombia, que en general aunque no específicamente respecto de la institución procesal en comento son compatibles con la visión que nuestro Tribunal Supremo tiene sobre dicho derecho fundamental: interpretación que parte de bases y consideraciones diversas a las que hasta ahora ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerar que dicha institución procesal no vulnera el acceso a la justicia, porque aquí se tiene en cuenta a) el papel que desempeña el juzgador como director del proceso, b) la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s) Constitucional, Civil Tesis: 1.30 C 361 C (10a) Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tipo. Aislada Publicación viernes 17 de enero de 2020 10:18 h Semanario Judicial de la Federación <http://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021405> SJF Semanal Pag 1 de 2 Fecha de impresión 22/03/2023 prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo paradigma recién incorporado al artículo 17 constitucional y muy importante c) la experiencia comparada, que permite apreciar de una manera muy clara que la satisfacción del derecho fundamental en cita se encuentra a la mitad de dos posiciones que la historia mostró irreconciliables y que trajeron aparejadas consecuencias negativas al proceso, a/saber, la perención (tesis) y su eliminación total (antítesis), manifiesto proceso dialéctico del que resultó el desistimiento tácito (síntesis). La reciente reforma al artículo 17 constitucional citado (prevalencia de lo sustantivo sobre lo procesal), constituye el signo más evidente de que nuestro país transita por circunstancias diversas a las que en su momento (política judicial de descongestión), llevaron a los órganos de control constitucional a defender y blindar a perención TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 403/2018 20 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente Carlos Ortiz Toro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal/pala desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81/ fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Encargado del engrosamiento: Víctor Francisco Mota

Cienfuegos. Secretario Karlo Iván González Camacho. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 341/2021, pendiente de resolverse por la Primera Sala Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación Semanario Judicial de la Federación http://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021405_SJF_Semanal Pág. 2 de 2 Fecha de impresión 22/03/2023...”

De la inconformidad antes mencionada, tenemos que, si bien es cierto, el apelante lo hace consistir en un sólo motivo de agravio, de su lectura se advierten diversas disconformidades, y dado que nos encontramos obligados a dar respuesta a la totalidad de las inconformidades manifiestas, se procederá a puntualizar la totalidad de los agravios encontrados en su escrito, que por cuestión de método se enumeran de la siguiente manera:

1. Le causa agravio el auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés transgrediendo su garantía fundamental consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, toda vez que la prueba pendiente por desahogar corresponde al perito designado por el Juzgado y no por perito designado por las partes.

2. Que la Juez de origen no dio debida continuidad al proceso al no desahogar ni certificar la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos señalada para el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno en auto de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno.

3. Le lesiona la resolución que se combate, porque

como es sabido existió un lapso de suspensión a consecuencia de la pandemia, así como la activación procedimental y el inferior tuvo el deber de informarle o prevenirle en el supuesto de un riesgo de caducidad, lo que en la especie no sucedió.

4. Le causa agravio los efectos y las consecuencias de la caducidad, transgrediendo en su contra los principios rectores de dirección del proceso, iniciativa del proceso e impulso procesal, toda vez que, sí existe impulso procesal vigente y válido conforme a las múltiples promociones, actuaciones y diligencias dentro del juicio como actos constitutivos de una interrupción de caducidad, constando en las diligencias relativas a la prueba pericial.

5. Le lesiona la resolución que se combate en cuanto a sus efectos y consecuencias, toda vez que el inferior no realizó la certificación de los días exactos en los que aduce haberse sustentado para computar y considerar los ciento ochenta días que dice que no hubo impulso procesal, sin los cuales, la resolución que se combate adolece de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, dejándole en completo estado de indefensión, debido a que no tiene certidumbre y acreditación de los días de inactividad, dejando de apreciar posibles días inhábiles, ante tales omisiones transgrediendo sus derechos de acceso a la justicia.

Ahora bien, previo a dar respuesta a las inconformidades realizadas por el apelante, es pertinente precisar los siguientes actos procesales; partiendo del auto

dictado el **tres de septiembre de dos mil veintiuno** en el que el juzgado de origen, dictó auto regulatorio en el que se ordenó al perito designado por dicho Juzgado **GERARDO LORENZANA BOBADILLA** tuviera a bien constituirse en el domicilio ubicado en el predio denominado **[No.36]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, asociado por el Actuario de la adscripción, con la finalidad de realizar los trabajos de campo necesarios para realizar su dictamen correspondiente, señalándose las ONCE HORAS DEL DÍA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO; así también se señaló como nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

1. El **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, el Actuario adscrito al Juzgado de origen, realizó razonamiento de falta de notificación a la demandada **[No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demanda do_[3]**.

2. El **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, el Fedatario adscrito al Juzgado primario, notificó personalmente al perito oficial **GERARDO LORENZANA BOBADILLA** del auto de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno.

3. El **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, el Actuario adscrito al Juzgado de origen, notificó por correo electrónico a la parte actora

[No.38] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

del auto de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno.

4. El día **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, el perito designado por el Juzgado de origen, **Arquitecto GERARDO LORENZANA BOBADILLA**, informó que ya existía dictamen pericial en materia de topografía del bien inmueble.

5. En auto de **siete de octubre de dos mil veintiuno**, se le dijo al perito que debería estarse a lo acordado en resolución de tres de septiembre de dos mil veintiuno.

6. El día **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, la abogada patrono de la parte actora, autorizó persona para oír y recibir notificaciones.

7. En auto de **veinte de junio de dos mil veintidós**, se tuvo por autorizada para oír y recibir notificaciones y documentos a la persona que mencionó.

8. El día **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, el abogado patrono de la parte actora, solicitó se autorizara el uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras para llevar a cabo el dictamen ordenado en resolución de tres de septiembre de dos mil veintiuno, en el supuesto de que la demandada se opusiera a permitir el acceso.

9. En auto de **uno de julio de dos mil veintidós**, se señalaron las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para

llevar a cabo la diligencia ordenada en auto de tres de septiembre de dos mil veintiuno, ordenando notificar a la demandada

[No.39] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** para que esperara y otorgara las facilidades necesarias al perito y estuviera en condiciones de emitir el dictamen ordenado en el referido auto, apercibida que en caso de no esperar al perito o en caso de oposición injustificada se tendrían por ciertas las afirmaciones de la contraparte, y en caso de no permitir el desahogo de la prueba, reportaría el perjuicio procesal que correspondiera conjuntamente de operar en su contra la presunción de la posible existencia de una razón por la cual evita la visita, creando la presunción de tener por ciertos los hechos afirmados por la contraparte.

10. El día **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, el abogado patrono de la parte actora, solicitó se señalara nueva fecha para efecto de que el perito designado por el Juzgado de origen en compañía del Actuario de la adscripción realizara la diligencia ordenada por auto de tres de septiembre de dos mil veintiuno, con los apercibimientos decretados en el acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós.

11. En auto de **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, y tomando en consideración que no se advertía constancia en autos en autos, se señalaron las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para llevar a cabo la diligencia ordenada en auto de tres de septiembre de dos mil

veintiuno, ordenando notificar a la demandada [No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] para que esperara y otorgara las facilidades necesarias al perito y estuviera en condiciones de emitir el dictamen ordenado en el referido auto, quedando a cargo del solicitante el acompañamiento al fedatario para dar cumplimiento a lo ordenado en dicho auto, hecho lo anterior y ante el cercioramiento efectuado por el fedatario en caso de inexistencia del domicilio de [No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían efectos por medio del Boletín Judicial, apercibida que en caso de no esperar al perito o en caso de oposición injustificada se tendrían por ciertas las afirmaciones de la contraparte, y en caso de no permitir el desahogo de la prueba, reportaría el perjuicio procesal que correspondiera conjuntamente de operar en su contra la presunción de la posible existencia de una razón por la cual evita la visita, creando la presunción de tener por ciertos los hechos afirmados por la contraparte.

12. El día **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, la abogada patrono de la parte actora, solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento del auto de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, a la demandada, asimismo solicitó se turnara los autos a resolver, toda vez que no existía ninguna prueba por desahogar.

13. En auto de **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, se decretó la caducidad de la instancia.

Hecho lo anterior, en contestación al agravio enumerado por esta autoridad como **uno**, donde el apelante refiere que le causa agravio el auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés transgrediendo su garantía fundamental consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, toda vez que la prueba pendiente por desahogar corresponde al perito designado por el Juzgado y no por perito designado por las partes; a criterio de este Tribunal de Alzada, el mismo es **infundado** en razón que, si bien es cierto, el perito **GERARDO LORENZANA BOBADILLA**, fue designado por el Juzgado del conocimiento, también lo es que, la Ley Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, en su artículo 6° establece que, promovido el proceso, el Juzgado tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, excepto cuando la Ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo; por su parte, el numeral 98 del referido Cuerpo de Leyes, señala que los autos son resoluciones que ordenan, paralizan o impulsan el procedimiento, de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales; por tanto, el hecho de que la A quo haya designado al perito, no exime al recurrente de la carga de impulsar el procedimiento.

Respecto al agravio marcado por esta autoridad como **dos**, donde el apelante se duele de que la Juez de origen no dio debida continuidad al proceso al no desahogar ni certificar la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos

señalada para el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno en auto de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno; el mismo resulta **infundado** toda vez que, de las constancias procesales que obran en autos no se advierte que se haya señalado audiencia de pruebas y alegatos para el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En lo referente al agravio numerado por esta autoridad como **tres**, en el que se agravia que le lesiona la resolución que se combate, porque como es sabido existió un lapso de suspensión a consecuencia de la pandemia, así como la activación procedimental y el inferior tuvo el deber de informarle o prevenirle en el supuesto de un riesgo de caducidad, lo que en la especie no sucedió; mismo que a criterio de éste Cuerpo Colegiado se considera **infundado**, en razón que, si bien es cierto, existió un lapso de suspensión de plazos y términos procesales que más adelante se especificarán, también lo es que, en nuestra legislación civil, el impulso u ordenación procesal es una carga impuesta a las partes a efecto de evitar que opere la caducidad de la instancia, por lo que, contrario a lo expuesto por el apelante no es un deber del Juzgado informarle o prevenirle la existencia de riesgo de caducidad, considerando inaplicable el contenido de la tesis que refiere el apelante.

Por último, en lo referente a los agravios numerados por esta autoridad como **cuatro y cinco**, donde el apelante se duele que le causa agravio los efectos y las consecuencias de la caducidad, transgrediendo en su contra los principios rectores de dirección del proceso, iniciativa del proceso e impulso procesal, toda vez que, sí existe impulso procesal

vigente y válido conforme a las múltiples promociones, actuaciones y diligencias dentro del juicio como actos constitutivos de una interrupción de caducidad, constando en las diligencias relativas a la prueba pericial; así como que le lesiona la resolución que se combate en cuanto a sus efectos y consecuencias, toda vez que el inferior no realizó la certificación de los días exactos en los que aduce haberse sustentado para computar y considerar los ciento ochenta días que dice que no hubo impulso procesal, sin los cuales, la resolución que se combate adolece de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, dejándole en completo estado de indefensión, debido a que no tiene certidumbre y acreditación de los días de inactividad, dejando de apreciar posibles días inhábiles, ante tales omisiones transgrediendo sus derechos de acceso a la justicia.

A consideración de este Tribunal de Alzada, los mismos se consideran **fundados** atendiendo a los siguientes argumentos, para lo cual, es preciso establecer el siguiente marco jurídico:

Primeramente, lo indicado por el artículo **154** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. **El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes**, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

b) En las actuaciones de procedimientos paraprocesales;

c) En los juicios de alimentos;

VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:

a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;

b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;

c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,

d) En los demás casos previstos por la Ley;

X.- *Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,*

XI.- *Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.”*

Así mismo, el numeral **96** de la referida Legislación Civil, señala:

“Artículo 96.- Resoluciones Judiciales. *Las resoluciones judiciales son:*

I.- Proveídos;

II.- Autos de trámite e impulso;

III.- Sentencias interlocutorias; y,

IV.- Sentencias definitivas.”

Por su parte, el artículo **98** del mismo Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, preceptúa:

“Artículo 98.- Autos de impulso u ordenación procedimental. *Los autos son resoluciones que ordenan, paralizan o impulsan el procedimiento, de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales. Los autos se dictarán dentro de los tres días de presentarse las promociones de las partes.”*

Del anterior marco normativo, obtenemos que **la caducidad de la instancia operará de pleno derecho** cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de

pruebas, alegatos y sentencia, de oficio o a petición de parte, **si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal; interrumpiéndose ésta por promociones de las partes o por actos de las mismas**, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia.

Ahora bien, las actuaciones que impulsan el procedimiento son aquellos actos que activan el mismo para que continúe a sus distintas fases y lo hace avanzar hacia su fin, en los cuales **deriven cargas o afectan derechos procesales.**

En consecuencia, según lo antes apuntado, los actos marcados como números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 descritos con anterioridad, **no** implican un impulso procesal, ya que no existe una carga procesal a alguna de las partes o afectación a sus derechos; pues las notificaciones realizadas, las manifestaciones del perito y la autorización de personas para oír y recibir notificaciones, **no** implicaron acciones que tuvieran como finalidad continuar con la secuela procesal a fin de llegar a su total conclusión al no revelar o expresar el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, no tienen como consecuencia activar el procedimiento y mover al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia.

Por su parte, de la petición realizada por parte del **Licenciado**

[No.42] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de abogado patrono de la parte actora, de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, a la que le recayó auto de fecha **uno de julio de dos mil veintidós**, en donde se señalaron las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para llevar a cabo la diligencia ordenada en auto de tres de septiembre de dos mil veintiuno, ordenando notificar a la demandada

[No.43] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] para que esperara y otorgara las facilidades necesarias al perito y estuviera en condiciones de emitir el dictamen ordenado en el referido auto, apercibida que en caso de no esperar al perito o en caso de oposición injustificada se tendrían por ciertas las afirmaciones de la contraparte, y en caso de no permitir el desahogo de la prueba, reportaría el perjuicio procesal que correspondiera conjuntamente de operar en su contra la presunción de la posible existencia de una razón por la cual evita la visita, creando la presunción de tener por ciertos los hechos afirmados por la contraparte; este acto **sí** implicó un avance al procedimiento, al ser un acto que pretende seguir con la secuela probatoria a fin de lograr concluir dicha etapa; por lo tanto este acto es considerado como impulso al procedimiento e interrumpe el plazo para declarar la caducidad; de tal manera que, si bien la A quo, el día **veintiseiete de febrero de dos mil veintitrés**, decretó la caducidad de la instancia, refiriendo que desde el día **siete**

de octubre de dos mil veintiuno al trece de junio de dos mil veintidós no existió actividad procesal que implicara un impulso al procedimiento y sin mayor análisis la decretó; también lo es que, conforme a lo antes expuesto, en primer término, la petición del **Licenciado [No.44]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario [8]**, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, a la que le recayó auto de fecha **uno de julio de dos mil veintidós**, interrumpió la caducidad de la instancia, pues este acto es de los considerados de impulso procesal; y, en segundo lugar, contrario a lo que aduce la Juez de Instancia, de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado de origen, en auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (página 337 del expediente original) se deduce que en el lapso del siete de octubre de dos mil veintiuno al trece de junio de dos mil veintidós, no transcurrieron ciento ochenta días hábiles, transcurriendo únicamente ciento cincuenta y ocho (**158**) días hábiles de inactividad; aspecto que inobservó la Jueza responsable.

Ello ocurre así, en razón que, en atención a la emergencia sanitaria decretada por la Organización Mundial de la Salud, derivada de la Pandemia Mundial por el Coronavirus SARS-Cov2, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, emitió diversos acuerdos en los que se decretó la suspensión de labores jurisdiccionales en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y

en consecuencia, la suspensión del cómputo los plazos y términos procesales, de la forma siguiente:

Octubre 2021

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Inicia cómputo 5 de febrero de 2021

Días hábiles: 19

Noviembre 2021

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Días hábiles: 20

Diciembre 2021

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Días hábiles: 13
Enero 2022

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Días hábiles: 8

Febrero 2022

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28					

Días hábiles: 15

Marzo 2022

Toca: 252/2023-2
 Expediente: 231/2017-2
 Juicio: Ordinario Civil
 Recurso: Apelación Vs Auto que decreta caducidad
 Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis.**

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Días hábiles: 22

Abril 2022

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Días hábiles: 19

Mayo 2022

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Días hábiles: 22

Junio 2022

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERC.	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Días hábiles: 20

Total de días: 158

Luego entonces el acuerdo de caducidad de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, no es legalmente procedente, dada la interrupción precisada; toda vez que del cinco de octubre de dos mil veintiuno al trece de junio de dos mil veintidós no transcurren ciento ochenta días hábiles para estar en posibilidades de decretarla; y pensarlo así se vulneraría el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en correlación directa con los artículos 14 y 16 del citado Compendio Legal, esto en razón de que las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales

necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del Marco Jurídico que la rige.

En mérito de lo anterior, al ser **fundados** los motivos de agravio numerados por esta autoridad como **cuatro y cinco**, expuestos por la parte actora **[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, es suficiente para revocar el auto impugnado de fecha **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, dictado por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre la acción **REIVINDICATORIA**, promovido por **[No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de Apoderado Legal de **[No.47] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** también conocido como **[No.48] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.49] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente **231/2017-2**, para quedar como sigue:

“...**CUENTA:** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Titular con el escrito registrado bajo el número 1442. signado por la Licenciada

[No.50] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8].

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

A sus autos el escrito número **1442.** signado por Licenciada [No.51] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de abogado patrono de la parte **actora** en el presente juicio.

Visto su contenido y atendiendo al estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se advierte que en fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, no obstante que el Actuario adscrito a este Juzgado hizo constar que se constituyó en compañía del perito designado por este Juzgado, Arquitecto **GERARDO LORENZANA BOBADILLA,** en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en el predio denominado [No.52] ELIMINADO el domicilio [27], en busca

de [No.53] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a efecto de llevar a cabo la diligencia ordenada por autos de tres de septiembre de dos mil veintiuno, uno de julio de dos mil veintidós y veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, y cerciorado previamente de encontrarse en el domicilio correcto, procediendo a tocar en repetidas ocasiones la puerta de acceso por un lapso de cuatro a cinco minutos, sin que nadie atendiera a su llamado y al preguntar con los vecinos aledaños, se entrevistó con una persona del sexo femenino, quien no proporcionó su nombre, tomándole su media filiación, quien manifestó que la señora

[No.54] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] había salido de su domicilio y que no sabía a qué hora regresaría, retirándose del lugar junto con el perito, sin poder dar cumplimiento a lo ordenado en autos; sin embargo, de la referida diligencia, no se advierte la firma del perito Arquitecto **GERARDO LORENZANA BOBADILLA;** por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 95, 79 y 407 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se declara nula dicha actuación, toda vez que la misma carece de un requisito legal, como es la firma del compareciente.

Consecuentemente, no ha lugar a acordar de conformidad sus peticiones, la primera por no ser procedente conforme a

derecho, y la segunda por no ser el momento procesal oportuno.

FUNDAMENTO

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 79, 80, 81, 90, 93, 95, 96 y 407 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

V. DE LAS COSTAS. Finalmente, no se hace se condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia, en virtud de no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo **159** de Código Procesal Civil vigente para Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 98, 154 fracción VIII, 530, 532 fracción II, 546, 550 y 551 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el auto de fecha **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, dictado por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre la acción **REIVINDICATORIA**, promovido por **[No.55] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de Apoderado Legal de **[No.56] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** también conocido como **[No.57] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.58] ELIMINADO el nombre completo del demanda**

do [3], bajo el número de expediente **231/2017-2**, para quedar como sigue:

“...CUENTA: El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Titular con el escrito registrado bajo el número 1442. signado por la Licenciada

[No.59] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8].

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

A sus autos el escrito número **1442**. signado por Licenciada **[No.60] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de abogado patrono de la parte **actora** en el presente juicio.

Visto su contenido y atendiendo al estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se advierte que en fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, no obstante que el Actuario adscrito a este Juzgado hizo constar que se constituyó en compañía del perito designado por este Juzgado, Arquitecto **GERARDO LORENZANA BOBADILLA**, en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en el predio denominado **[No.61] ELIMINADO el domicilio [27]**, en busca

de **[No.62] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a efecto de llevar a cabo la diligencia ordenada por autos de tres de septiembre de dos mil veintiuno, uno de julio de dos mil veintidós y veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, y cerciorado previamente de encontrarse en el domicilio correcto, procediendo a tocar en repetidas ocasiones la puerta de acceso por un lapso de cuatro a cinco minutos, sin que nadie atendiera a su llamado y al preguntar con los vecinos aledaños, se entrevistó con una persona del sexo femenino, quien no proporcionó su nombre, tomándole su media filiación, quien manifestó que la

señora **[No.63] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** había salido de su domicilio y que no sabía a qué hora regresaría, retirándose del lugar junto con el perito, sin poder dar cumplimiento a lo ordenado en autos; sin embargo, de la referida diligencia, no se advierte la firma del perito **Arquitecto GERARDO LORENZANA BOBADILLA**; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 95, 79 y 407 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se declara nula dicha actuación, toda vez que la misma carece de un requisito legal, como es la firma del compareciente.

Consecuentemente, no ha lugar a acordar de conformidad sus peticiones, la primera por no ser procedente conforme a

derecho, y la segunda por no ser el momento procesal oportuno.

FUNDAMENTO

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 79, 80, 81, 90, 93, 95, 96 y 407 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

SEGUNDO. No se hace se condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia, en virtud de no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo **159** de Código Procesal Civil vigente para Estado de Morelos.

TERCERO. Envíese testimonio de esta resolución, al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. Y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala; Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, integrante de sala, y

Toca: 252/2023-2
Expediente: 231/2017-2
Juicio: Ordinario Civil
Recurso: Apelación Vs Auto que decreta caducidad
Magistrada Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis.**

Maestra en Derecho **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS;**
Integrante y Ponente en éste asunto, ante la Secretaria de
Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO,**
quien da fe.

MCAC *zca

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**No.15
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16

segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado

Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**No.58
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con**

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.